

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso laboral ordinario promovido por el señor **JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR** y **COLFONDOS**, proceso en el cual, se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, procede la Sala Primera a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

Preliminarmente se reconoce personería jurídica a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31578572 y portadora de la T.P.No. 123.175 del C.S. de la J., para que continúe representado los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos de la documentación allegada para el efecto.

Ahora, se tiene que el señor Silva Díaz elevó acción judicial, solicitando, se declare la ineficacia del traslado efectuado ante Porvenir, por haberse dado un vicio del consentimiento por inducción en error ante la falta de información suministrada por el fondo en dicho momento, puesto que no le dieron la información clara, completa, concisa, seria y veraz peticionando con ello, ser recibida en el RPM. Consecuente a lo anterior, solicitó se traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, con las cotizaciones, bonos pensionales, comisiones intereses sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con los frutos e intereses, así como los rendimientos que se hubieren causado y los demás

dineros que se hayan reunidos durante la afiliación, finalmente, a Colpensiones recibirlos, incorporarlos en la historia laboral y dar continuidad a la afiliación.

Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el cambio de sistema pensional del RPM por el RAIS que realizó el señor JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ identificado con C.C. 15.306.504, en consecuencia, declarar que ha permanecido afiliada sin solución de continuidad al RPM administrado por COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ con sus correspondientes rendimientos financieros. Al momento de cumplirse estas órdenes, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir de la AFP PORVENIR S.A., los valores aludidos, e incorporarlos como semanas válidamente cotizadas por el señor JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ en el RPM, imputándolos a los períodos en que fueron cotizados en el RAIS y de acuerdo al IBC que fueron pagados. CUARTO: DECLARAR no prosperas ni procedentes las excepciones que fueron propuestas por las demandadas e implícitamente resultas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía, de conformidad con los argumentos que anteceden y teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria de la decisión proferida. QUINTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra. SEXTO: Las costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. fijándose agencias en derecho la suma de \$1'300.000, a favor del demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES

Esta Corporación, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2024, decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, y no imponer condena en costas.

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos:
i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda

instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; ii) que la sentencia recurrida haya agravado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y iii) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

Al revisar detenidamente el expediente, se observa que, esta Corporación conoció solamente el del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, es decir, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A., no presentaron recurso de apelación, lo que supone plena conformidad con las condenas impuestas en primera instancia.

Tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, el agravio o perjuicio ocasionado a la parte recurrente, se establece teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto al fallo de primer grado, por ello, en el presente caso, al no haber sido controvertidas las cargas impuestas por el a quo, es evidente que no se le ocasionó perjuicio alguno a la parte recurrente con el fallo proferido en segunda instancia, por lo que es dable concluir que carece de interés para recurrir, al no estar legitimada para interponer el recurso de casación. El inciso 2 del artículo 337 del código general del proceso niega la posibilidad de recurrir en casación cuando la sentencia del tribunal haya sido confirmatoria de la de primer grado.

Si en gracia de discusión, y solo bajo dicho escenario lo anterior no fuese impedimento para recurrir en recurso extraordinario de casación, se tendría que el interés económico de la parte demandada, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a la condena impuesta, consistente en el traslado de los aportes del actor, al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

En consecuencia, en el presente asunto, no le asiste interés económico a las sociedades **Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera Laboral de Decisión, **NO CONCEDE** para ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, el recurso extraordinario de casación formulado por las Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

Los magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez
John Jairo Acosta Pérez Francisco Arango Torres

Firmado Por:

Jaime Alberto Aristizabal Gomez

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bb1d39be254483a43051f4de9c6f1f38cd4046a0f8d987d3b4875c7cc9b617

Documento generado en 27/02/2025 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>